



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013335030201500395-00  
**DEMANDANTE:** DIANA ESPERANZA DURÁN GARCÍA  
**DEMANDADO:** U.A.E MIGRACIÓN COLOMBIA

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de 11 de febrero de 2020 (fl.138) se requirió a la apoderada de la parte actora con el fin de que allegue las copias requeridas en memorial de 29 de abril de 2019 para darle trámite a su solicitud.

No obstante lo anterior, y transcurridos aproximadamente más de cuatro (4) meses, sin gestión alguna por parte del apoderado a quien le asistía el interés y sin que se advierta ningún trámite pendiente, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero del auto proferido el día 27 de abril de 2016.

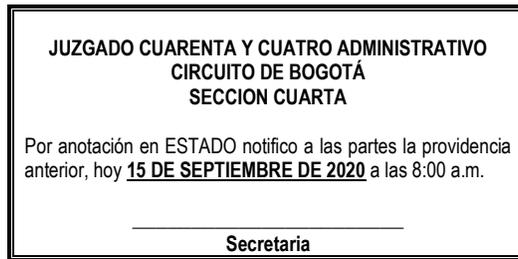
En consecuencia, se

**RESUELVE**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero de la sentencia proferida el día 27 de abril de 2016, esto es efectuar la devolución de remanentes si los hubiere y archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
Juez



**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0cc33e488555f83fd5b28d65255ff3935eb9dc7f606727fad309190b84e52070**

Documento generado en 09/09/2020 01:58:59 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044201800276-00  
**DEMANDANTE:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**DEMANDADO:** U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que la apoderada de la parte demandante mediante memorial del 13 de agosto de 2020, manifiesta que acredita el envío de la demanda a la totalidad de los sujetos procesales, sin embargo, dentro del expediente no se encuentra constancia del traslado, por lo que al no haberse acreditado el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y anexos a la totalidad de los sujetos procesales, conforme con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte accionante para que acredite el traslado respectivo al correo de notificaciones de la parte demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público que en este caso es la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Despacho, cuya dirección electrónica corresponde a [pgiron@procuraduria.gov.co](mailto:pgiron@procuraduria.gov.co).

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de las partes, enviar a través del canal digital elegido un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones a realizar dentro del proceso, al Juzgado y a los demás sujetos procesales, allegando copia del mensaje enviado a este Despacho, donde se acredite el envío a la totalidad de las partes.

En consecuencia, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, acredite el traslado respectivo al correo de notificaciones de la parte demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público que en este caso es la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Despacho, cuya dirección electrónica corresponde a [pgiron@procuraduria.gov.co](mailto:pgiron@procuraduria.gov.co).

**SEGUNDO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>15 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc28a7d06d0903566717ceccbd14860fe1a0b5a3621af74fd0ad66aefd19d4bb**

Documento generado en 10/09/2020 05:31:14 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044201800285-00  
**DEMANDANTE:** FAMISANAR S.A.S  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se advierte que:

Atendiendo que la sentencia de fecha 14 de julio de dos mil veinte (2020) proferida en audiencia, fue notificada a las partes en estrados (fls. 182 a 196), y que la apoderada judicial principal de la parte demandada sustentó recurso de apelación en contra de dicha providencia el día 16 de julio de 2020 visible a folios 241 a 248 esto es, dentro de la oportunidad legal correspondiente, se concederá el mencionado recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA.

De otra parte, se observa que con memoriales radicados el día 31 de julio de 2020 y el 13 de agosto de 2020, la apoderada de la parte demandante solicita copia del recurso de apelación allegado por la parte demandada, memoriales allegados fuera del término de ejecutoria de la sentencia.

Por lo anterior al ya haberse cumplido el término de ejecutoria de la sentencia (10 días), esta operadora judicial perdió competencia para pronunciarse sobre la solicitud de copia del recurso de apelación, sin embargo de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de las partes, enviar a través del canal digital elegido un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones a realizar dentro del proceso, al Juzgado y a los demás sujetos procesales, por lo que se le insta a la parte demandada para que remita copia del recurso de apelación a la parte accionante.

En consecuencia, este despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCÉDASE** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandada en efecto suspensivo y **REMÍTASE** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta para lo de su competencia.

**SEGUNDO: INSTAR** a la apoderada de la parte demandada para que envíe copia del recurso de apelación a la parte demandante, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 puesto que, es deber de las partes, enviar a través del canal digital elegido un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones a realizar dentro del proceso, al Juzgado y a los demás sujetos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>15 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3716a95a27b1c91bdb2651c02c5dc7499814cfb9816b324b72bc753b49ea4b6a**

Documento generado en 09/09/2020 03:13:50 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044201800333-00  
**DEMANDANTE:** MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
**DEMANDADO:** U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se advierte que:

Atendiendo que la sentencia de fecha 5 de marzo de dos mil veinte (2020) proferida en audiencia, fue notificada a las partes en estrados (fls. 112 a 124), y que la apoderada judicial principal de la parte demandada sustentó recurso de apelación en contra de dicha providencia el día 2 de julio de 2020, fecha en la que se levantó la suspensión de términos judiciales visible a folios 133 a 137 esto es, dentro de la oportunidad legal correspondiente, se concederá el mencionado recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA. **CONCÉDASE** el recurso de apelación formulado en efecto suspensivo y **REMÍTASE** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239c02a8e95944e4b9b6b99db8676633bbc8a919523374eef08783f26e3af519**

Documento generado en 11/09/2020 04:52:35 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 110013337044201800399-00**  
**DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que:

Mediante auto de fecha 24 de enero de 2020, se requirió a la apoderada de la parte demandada para que allegara las copias de las providencias judiciales fundamento de los actos acusados, requerimiento que fue atendido mediante memorial allegado el 29 de enero de 2020 (fl. 132), por lo que se encuentra el proceso para fijar fecha de audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA.

Por otro lado se advierte que mediante memorial allegado el 20 de febrero de 2020, el Doctor Santiago Martínez Devia, identificado con la C.C. No. 80.240.657 y T.P. No. 131.064 del C.S. de la J, de la firma Martínez Devia y Asociados S.A.S, allegó poder a él otorgado para actuar a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a quien se procederá a reconocerle personería jurídica para actuar a nombre de la entidad en los términos y para los fines del poder visible a folios 136 a 143 del expediente, por lo anterior se entiende por terminado el poder otorgado a la Dra. Judy Mahecha Páez.

Igualmente, se encuentra que el Doctor Santiago Martínez Devia, mediante memorial radicado el 25 de febrero de 2020, sustituyó el poder a él otorgado a la Doctora Johanna Patricia Maldonado Vallejo identificada con la C.C. No. 1.014.218.435 y T.P. No. 274.853 del C.S. de la J, a quien se procederá a

reconocerle personería como apoderada sustituta en los términos del memorial visible a folio 144 del expediente.

Aunado a lo anterior, se encuentra que el Doctor Santiago Martínez Devia, mediante memorial radicado el 3 de agosto de 2020, revocó el poder otorgado a la Dra. Johanna Patricia Maldonado Vallejo, y en su lugar sustituyó el poder a él otorgado a la Doctora Jessica Alejandra Poveda Rodríguez identificada con la C.C. No. 1.075.664.334 y T.P. No. 259.322 del C.S. de la J, a quien se procederá a reconocerle personería como apoderada sustituta en los términos del memorial visible a folio 146 del expediente.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Reconocer personería para actuar en la presente litis al Dr. Santiago Martínez Devia, identificado con la C.C. No. 80.240.657 y T.P. No. 131.064 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en poder visible a folios 136 a 143 del expediente, en calidad de apoderado principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**SEGUNDO:** Entiéndase por terminado el poder otorgado a la Dra. Judy Mahecha Páez, en la medida que la parte accionada otorgó poder a un nuevo apoderado judicial.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Dra. Johanna Patricia Maldonado Vallejo identificada con la C.C. No. 1.014.218.435 y T.P. No. 274.853 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en poder visible a folio 144 del expediente, en calidad de apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Dra. Jessica Alejandra Poveda Rodríguez identificada con la C.C. No. 1.075.664.334 y T.P. No. 259.322 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en poder visible a folio 146 del expediente, en calidad de apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**QUINTO:** Entiéndase por terminado el poder otorgado a la Dra. Johanna Patricia Maldonado Vallejo, conforme el memorial visible a folio 146 del expediente.

**SEXTO:** Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día martes seis (06) de octubre de 2020, a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

**SÉPTIMO:** Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PEREZ**  
**Juez**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>15 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
--

**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca02af941b1f689f902bc9ed1fae81ac9fe3a5a1c7c579f361f6def954d3ff0a**  
Documento generado en 11/09/2020 04:25:35 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 110013337044201800400-00**  
**DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que:

Mediante auto de fecha 06 de julio de 2020, se requirió a la apoderada de la parte demandada para que allegara las copias de las providencias judiciales fundamento de los actos acusados correspondientes a la señora Hilda Josefa Parra de Osorio, requerimiento que fue atendido mediante memorial allegado el 11 de agosto de 2020, por lo que se encuentra el proceso para fijar fecha de audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA.

Igualmente, se encuentra que el Doctor Santiago Martínez Devia, mediante memorial radicado el 3 de agosto de 2020, revocó el poder otorgado a la Dra. Johanna Patricia Maldonado Vallejo, y en su lugar sustituyó el poder a él otorgado a la Doctora Jessica Alejandra Poveda Rodríguez identificada con la C.C. No. 1.075.664.334 y T.P. No. 259.322 del C.S. de la J, a quien se procederá a reconocerle personería como apoderada sustituta en los términos del memorial visible a folio 164 del expediente.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Dra. Jessica Alejandra Poveda Rodríguez identificada con la C.C. No. 1.075.664.334 y T.P. No. 259.322 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines

conferidos en poder visible a folio 164 del expediente, en calidad de apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

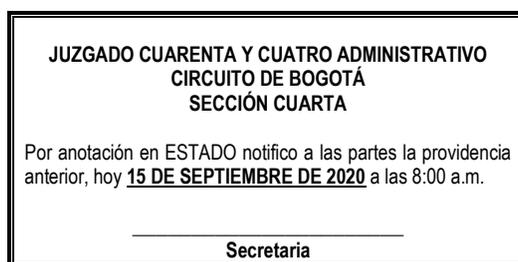
**SEGUNDO:** Entiéndase por terminado el poder otorgado a la Dra. Johanna Patricia Maldonado Vallejo, conforme lo manifestado en el memorial visible a folio 164 del expediente.

**TERCERO:** Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día jueves primero (01) de octubre de 2020, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

**CUARTO:** Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PEREZ**  
**Juez**



**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61241e542da9c5b9123d927f81863e1bd8ebb764364857ff96c080a38492b297**

Documento generado en 11/09/2020 03:41:37 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 110013337044201900035 00**  
**DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**  
**DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

---

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que el apoderado de la parte actora solicitó, conforme lo establecido en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suspensión provisional de los actos administrativos demandados (fl. 1 Cuad Medida Cautelar).

Mediante auto de 25 de febrero de 2020, se corrió traslado a la parte demandada por el término de 5 días para que se pronunciara sobre la solicitud de medida cautelar (fl.3 Cuad Medida Cautelar), providencia notificada por correo electrónico el día 26 de febrero de 2020 (fl. 4 Cuad Medida Cautelar).

Durante el término de traslado la entidad demandada guardó silencio.

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a resolver la medida provisional solicitada.

**CONSIDERACIONES**

Respecto del derecho de medidas cautelares el artículo 231 del C.P.A.C.A, dispone:

*“ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

En este sentido, conforme la norma en cita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede cuando existe violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surge del análisis de acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, la cual no implica prejuzgamiento.

Sobre las medidas cautelares, el Consejo de Estado – Sección Quinta, en providencia de fecha 13 de septiembre de 2012, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, señaló:

*“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violada, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado (...)”*

Aunado a lo anterior, se debe señalar que la solicitud de suspensión de los efectos de los actos cuya anulación se pretende, debe ser expresa y estar debidamente sustentada, para lo cual se pasará a estudiar si la actora cumplió con dicha carga.

En el caso concreto el apoderado de la parte actora solicitó decretar la medida cautelar de suspensión provisional del numeral octavo de la parte resolutive de la Resolución No. RDP 17576 del 18 de abril de 2013 y demás actos demandados con el fin de proteger y garantizar el objeto del presente proceso.

Teniendo en consideración la falta de argumentación tanto fáctica como jurídica de la petición de suspensión provisional de los actos acusados, reseñada en el acápite respectivo, el Despacho abordará el análisis de las normas violadas y el concepto de violación descritos en la demanda, los cuales se concretan en los siguientes:

**1.- Infracción de las normas en que debía fundarse (Artículo 683, 817 y 818 del Estatuto Tributario)**

Señaló en el escrito de demanda que los actos administrativos vulneran las citadas disposiciones en tanto, pretenden el cobro de aportes que se encuentran prescritos al haber transcurrido más de cinco años para su cobro.

Igualmente sostuvo que ha prescrito el derecho de la UGPP para requerir al empleador sobre eventuales errores o liquidaciones de los aportes realizados y, consecuentemente, para adelantar acción de cobro contra el ICBF por esta causa, al haber transcurrido más de cinco años a partir de la fecha en que los citados aportes se hicieron exigibles, considerando que el trabajador laboró su último periodo en el año 2010, por lo que se encuentra prescrita la acción de cobro desde el año 2015.

## **2.- Por expedirse los actos administrativos mediante falsa motivación.**

### **2.1- Falsa motivación por inexistencia de la obligación**

Indicó que existe falsa motivación en los actos administrativos demandados, por inexistencia de la obligación, por cuanto el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR realizó el pago mensual de los aportes pensionales de su ex trabajador a la entonces CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, hoy UGPP, sin que esta le realizara requerimiento alguno en su momento en relación con los factores sobre los cuales liquidó y pagó los aportes.

Describió que el ICBF bajo el principio de la buena fe, tuvo en cuenta al momento de determinar el ingreso Base de Cotización para realizar los pagos, los factores referidos en la normatividad vigente para la época, es decir, el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, el cual fue modificado por el artículo 1 de la Ley 62 de 1985.

Posteriormente, en el escrito de demanda, realizó un recuento de la evolución normativa de los aportes patronales y sostuvo que, en el evento de haber existido la obligación legal, se encontraría vigente únicamente durante el tiempo efectivo de vinculación, lo anterior, por cuanto el deber del ICBF, cesó desde el momento en que el trabajador se desvinculó de la entidad. Momento a partir del cual, habría comenzado a contarse el término de la prescripción de la acción de cobro, a favor del empleador y en contra de Caja Nacional de Previsión Social hoy UGPP.

Insistió en que en la actualidad no existe fundamento legal alguno en el que la UGPP pueda fundar su cobro al haber operado la prescripción de la acción de cobro.

Por lo tanto, afirmó que de aceptarse el cobro ordenado, se estaría produciendo un enriquecimiento sin justa causa en favor de la demandada, al mismo tiempo que se le premiaría por omisión de obligaciones por parte de su antecesora CAJANAL, y de paso, un detrimento patrimonial en contra del ICBF. Además, se desconocería el *principio nenio auditur propiam turpitudinem allegans potest* (no se escucha a quien alega en su favor su propia torpeza) que indica que nadie puede alegar a su favor su propia culpa como forma de acceder a ventajas indebidas e incluso inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico.

## **2.2- Falsa motivación por inexistencia de orden judicial en contra del ICBF**

Precisó que la UGPP fundamenta la Resolución recurrida en las sentencias proferidas por el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bucaramanga y el Tribunal Administrativo de Santander cuando en dichos procesos no se vinculó al ICBF ni fueron notificadas en modo alguno, no pudiéndose endilgar obligación por dichas decisiones en tanto se vulneraría el debido proceso, por cuanto en ninguna de ellas hay orden directa de pago al ICBF.

## **2.3- Falsa motivación por falta de claridad en los valores cobrados.**

Adujo que el cobro que pretende la UGPP por la suma de \$6'651.046,00, no se encuentra detallado, ni hay liquidación de la que se desprenda los factores salariales sobre los que fueron liquidados dichas sumas ni la proporción de estos, de tal manera, existe una falsa motivación en el acto administrativo por la clara inexactitud de la liquidación realizada de los aportes pretendidos cobrar al ICBF.

Resaltó que en las sentencias se ordenó conforme lo transcrito en la Resolución, reliquidar la pensión teniendo en cuenta para su cálculo el 75% de todos los factores salariales recibidos durante el último año de servicio, pero que no resulta claro el lapso de tiempo del aporte patronal que se liquidó.

Conforme a los fundamentos de derecho esbozados en la demanda encuentra el Despacho que para resolver sobre los cargos de nulidad es necesario efectuar una valoración integral de las normas, los supuestos fácticos y material probatorio allegado al proceso, para determinar la existencia de la obligación impuesta al ICBF, la prescripción de la misma, la normatividad vigente al momento de realizar

los aportes pensionales, el contenido de las decisiones judiciales y el monto de la obligación, para corroborar la claridad o no de los valores liquidados, apreciación que no es posible realizar en esta instancia, sino cuando se cuente con mayores elementos, como serían los argumentos de defensa de la contraparte, así como el total del material probatorio que se allegue al proceso.

Conforme lo expuesto en precedencia, para lograr determinar el verdadero sentido normativo de los actos acusados y la eventual incompatibilidad con otras normas, es necesario una labor hermenéutica que va más allá de la necesaria en esta etapa procesal, toda vez que se requiere de un estudio de fondo acerca del problema jurídico planteado, lo cual hace necesario contar con las demás etapas procesales y surtir el período probatorio.

Así las cosas, si bien la demanda está fundada en derecho, está demostrado la titularidad del derecho invocado lo cierto es que de los argumentos esbozados por el apoderado, no se indicó ni acreditó cual era el perjuicio irremediable, ni expuso los motivos para considerar que de no otorgarse, los efectos de la sentencia serían nugatorios, presupuestos indispensables para declarar la medida cautelar.

En ese orden de ideas, al no evidenciarse a prima facie una violación flagrante de las normas citadas en el escrito de demanda, así como tampoco la necesidad o urgencia de la medida solicitada y por no contarse con los presupuestos mínimos para la procedencia de la medida cautelar solicitada, en los términos antes descritos, habrá de negarse la solicitud elevada.

En consecuencia a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia y vencido el término de traslado de la demanda ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ  
JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>15 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
--

**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81ae1d68a4d2197648a84833b61a228fc2b958000575468d005ea55ea6808a8**  
Documento generado en 11/09/2020 05:49:23 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044201900083-00  
**DEMANDANTE:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**DEMANDADO:** U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se advierte que:

Atendiendo que la sentencia de fecha 28 de julio de dos mil veinte (2020) proferida en audiencia, fue notificada a las partes en estrados (fls. 167 a 180), y que la apoderada judicial de la parte demandada sustentó recurso de apelación en contra de dicha providencia el día 12 de agosto de 2020 visible a folios 200 a 202 esto es, dentro de la oportunidad legal correspondiente, se concederá el mencionado recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA.

Aunado a lo anterior, junto con el recurso de apelación se allega poder donde el Doctor Richard Giovanni Suarez Torres, sustituyó el poder a él otorgado a la Doctora Katterine Johanna Lugo Camacho identificada con la C.C. No. 1.019.010.186 y T.P. No. 256.711 del C.S. de la J, a quien se procederá a reconocerle personería como apoderada sustituta en los términos del memorial visible a folio 210 del expediente.

Por último, respecto al memorial allegado el 11 de agosto de 2020, sobre la solicitud de copias según lo dispuesto con providencia de fecha 21 de julio de 2020, indica este Despacho, que no se profirió ninguna providencia dentro del proceso en referencia, por lo que no se realizará el trámite de remitir las copias solicitadas.

En consecuencia, este despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCÉDASE** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandada en efecto suspensivo y **REMÍTASE** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta para lo de su competencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la entidad demandada a la Dra. Katterine Johanna Lugo Camacho identificada con la C.C. No.

1.019.010.186 y T.P. No. 256.711 del C.S. de la J, en los términos del poder visible dentro del expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>15 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9acda8d23b669064d1dc354ce045b6d1acf62e28891696782371624ecb62c806**

Documento generado en 09/09/2020 02:58:51 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044201900090-00  
**DEMANDANTE:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**DEMANDADO:** U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que:

Mediante auto de fecha 8 de octubre de 2019, se admitió la presente demanda (fls. 67 a 68), la cual fue notificada el día 15 de noviembre de 2019 (fl. 78).

Por otro lado, mediante memorial radicado el 5 de diciembre de 2020, la apoderada de la parte demandada, allegó contestación de la demanda, sin embargo, se advierte que no se allegaron los antecedentes administrativos conforme lo ordena el párrafo primero (1º) del artículo 175 del CPACA, esto es:

**“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

**PARÁGRAFO 1o.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

*Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.*

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.** (Resalta el Despacho).

Conforme a lo anotado, se deberá requerir a la apoderada de la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo en atención al deber legal que le asiste en su condición de entidad pública demandada, junto con las providencias judiciales que dieron origen a los actos administrativos demandados.

Por otro lado se advierte que junto con la contestación de la demanda, se anexa poder general a la Dra. Nury Juliana Morantes Ariza identificada con la C.C. No. 1.032.358.470 y T.P. No. 152.240 del C.S. de la J, Escritura Pública 540 del 10 de abril de 2019 suscrita en la Notaría Setenta y Cuatro (74) del Circulo de Bogotá para actuar a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por lo que se procederá a reconocerle personería jurídica para actuar a nombre de la entidad en los términos y para los fines del poder visible a folios 97 a 103 del expediente.

Del mismo modo, la Dra. Nury Juliana Morantes Ariza, en su calidad de apoderada general de la UGPP otorga poder especial al Dr. Omar Andrés Viteri Duarte identificado con C.C 79.803.031 y T.P No. 111.852 del C.S. de la J. para actuar a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a quien se procederá a reconocerle personería jurídica para actuar a nombre de la entidad en los términos y para los fines del poder visible a folio 96 del expediente.

Igualmente, se encuentra que el Doctor Omar Andrés Viteri Duarte, mediante memorial, sustituyó el poder a él otorgado a la Doctora Laura Natali Feo Peláez identificada con la C.C. No. 1.018.451.137 y T.P. No. 318.520 del C.S. de la J, a quien se procederá a reconocerle personería como apoderada sustituta en los términos del memorial visible a folio 105 del expediente.

En consecuencia, se

## RESUELVE

**PRIMERO:** Requerir a la apoderada de la UGPP para que dentro del término de ocho (8) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente

proveído allegue los antecedentes administrativos correspondientes a este asunto, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Doctora Nury Juliana Morantes Ariza identificada con la C.C. No. 1.032.358.470 y T.P. No. 152.240 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en poder visible a folios 97 a 103 del expediente en calidad de apoderada general de la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar en la presente litis al Doctor Omar Andrés Viteri Duarte identificado con C.C 79.803.031 y T.P No. 111.852 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en poder visible a folio 96 del expediente en calidad de apoderado de la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Doctora Laura Natali Feo Peláez identificada con la C.C. No. 1.018.451.137 y T.P. No. 318.520 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en poder visible a folio 105 del expediente en calidad de apoderada sustituta de la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**QUINTO:** Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
Juez



***Firmado Por:***

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12*

*Código de verificación:*

**99227f318f0a380071f702b3982f7c52e636932260a1c5189069192dacacc7a0**  
*Documento generado en 11/09/2020 04:00:13 p.m.*



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044201900098-00  
**DEMANDANTE:** OLGA YOLANDA VARELA DE SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

---

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se advierte que:

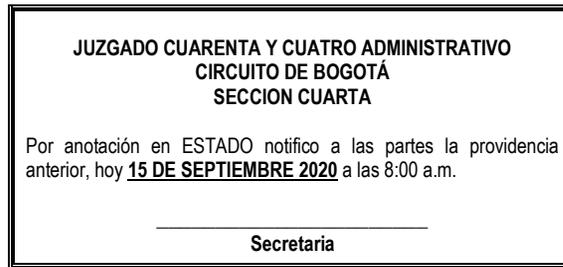
Respecto al memorial allegado el 16 de julio de 2020 por la parte actora, sobre la solicitud de conciliación instaurada ante la UGPP, indica este Despacho que carece de competencia para pronunciarse al respecto por ya haberse proferido sentencia.

Atendiendo a que la sentencia de fecha 2 de julio de dos mil veinte (2020), proferida dentro audiencia fue notificada a las partes por estrados (fls.151 a 174), y que el apoderado judicial de la parte demandante sustentó recurso de apelación en contra de dicha providencia el día 16 de julio de 2020, visible a folios 201 a 207, esto es, dentro de la oportunidad legal correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, **CONCEDASE** el recurso de apelación formulado en efecto suspensivo y **REMÍTASE** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**



**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63695f7658a151ad99da0af8a63c1148b385ef828b888ddef6f886b26a9fbb40**

Documento generado en 10/09/2020 04:40:24 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044201900119-00  
**DEMANDANTE:** YADIRA CONTRERAS RINCÓN  
**DEMANDADO:** U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES – BOGOTA D.C. – SECRETARIA  
DISTRITAL DE HACIENDA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede se observa que la parte actora radicó memorial ante el correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Para resolver se,

**CONSIDERA**

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, dispone:

***“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.*** (Resalta el Despacho)

Teniendo en consideración lo dispuesto en la norma transcrita y que en el presente caso no se ha notificado a la parte demandada ni al Ministerio Público, resulta procedente acceder a la solicitud de retiro de demanda presentada por la parte actora.

En consecuencia el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría hágase entrega de la demanda, previo desglose de los documentos aportados con la misma, para lo cual deberán dejarse las constancias respectivas.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PEREZ**

**Juez**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>15 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
--

**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e70b0c3b91f0e53b4d3c4deddada832be443ec3d645c5b6c59db5e5875394f40**

Documento generado en 10/09/2020 05:20:23 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044201900143-00  
**DEMANDANTE:** INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte actora radicó memorial al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, mediante el cual solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda y la no condena en costas (Fls. 165-177), y la apoderada de la parte demandada acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda y coadyuva (Fls. 179).

Para resolver se,

**CONSIDERA**

El artículo 314 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 306 CPACA dispone:

***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”*

Teniendo en consideración lo dispuesto en la norma se advierte que resulta procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones como quiera que (i) se podrá desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, como ocurre en el caso concreto, ii) el desistimiento presentado es incondicional y (iii) la apoderada especial está facultado expresamente para ello en el poder que le fuera conferido para actuar en este proceso visible a folio 173 vto. del expediente.

Igualmente, se encuentra probado que en la Sesión Ordinaria, realizada el 22 de abril de 2020, el Comité de Conciliación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi estudió y aprobó la Propuesta de Política de Defensa Judicial relacionada con el desistimiento y/o retiro de los procesos judiciales relacionados con factores pensionales, instaurados por el IGAC contra la UGPP, política concertada con la parte demandada UGPP y avalada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal efecto, también se aportó copia de la certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del IGAC, del 22 de abril de 2020 (fls. 171 vto y 172).

Ahora bien, el artículo 316 del CGP dispone que en el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió. A su vez, esta norma señala que el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (i) cuando las partes así lo convengan, (ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) cuando se

desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, y jurisprudencialmente<sup>1</sup> se ha dicho que el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes para efectos de su imposición y ha precisado que la imposición de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, se debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto, como quiera que no se encuentran causadas ni probadas las costas, no procede la condena en este sentido.

Por otro lado, el apoderado de la entidad demandante, doctor Álvaro Guido Diago Lucarini, presentó renuncia al poder a él conferido (fl. 139) y teniendo en cuenta que reúne los requisitos de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se le aceptará dicha renuncia.

Por último se procederá a reconocer personería para actuar en el presente proceso, así:

Parte demandante: Dra. Sandra Magally Salgado Leyva identificada con C.C. 65.761.465 de Ibagué y T.P. 107.749 C.S.J, de acuerdo con poder que obra a folio 173 vto del expediente.

Parte demandada: Se advierte que mediante memorial allegado el 20 de febrero de 2020, el Doctor Santiago Martínez Devia, identificado con la C.C. No. 80.240.657 y T.P. No. 131.064 del C.S. de la J, de la firma Martínez Devia y Asociados S.A.S, allegó poder a él otorgado para actuar a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a quien se procederá a reconocerle personería jurídica para actuar a nombre de la entidad en los términos y para los fines del poder visible a folios 142 a 149 del expediente.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sección Cuarta Bogotá D.C Auto de 6 de agosto de dos mil quince (2015). CP Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas Ref.: Expediente N°: 85001233100020080011702 Número interno: 20225

Igualmente, se encuentra que el Doctor Santiago Martínez Devia, sustituyó el poder a él otorgado a la Doctora Johanna Patricia Maldonado Vallejo identificada con la C.C. No. 1.014.218.435 y T.P. No. 274.853 del C.S. de la J, a quien se procederá a reconocerle personería como apoderada sustituta en los términos del memorial visible a folio 162 del expediente.

Aunado a lo anterior, mediante memorial del 11 de agosto de 2020, el Doctor Santiago Martínez Devia, revocó el poder otorgado a la Dra. Johana Patricia Maldonado Vallejo y sustituyó el poder a él otorgado a la Doctora Jessica Alejandra Poveda Rodríguez identificada con la C.C. No. 1.075.664.334 y T.P. No. 259.322 del C.S. de la J, a quien se procederá a reconocerle personería como apoderada sustituta en los términos del memorial visible a folio 181 del expediente.

En consecuencia el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia de poder del doctor Álvaro Guido Diago Lucarini, en calidad de apoderado especial de la parte demandante.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la entidad demandante a la Dra. Sandra Magally Salgado Leyva identificada con C.C. 65.761.465 de Ibagué y T.P. 107.749 C.S.J, en los términos del poder que obra en el expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. Santiago Martínez Devia, identificado con la C.C. No. 80.240.657 y T.P. No. 131.064 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en la Escritura Pública No.603 de 12 de febrero de 2020, otorgada en la Notaria Setenta y Tres (73) del Circuito de Bogotá visible dentro de expediente, en calidad de apoderado principal de la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la entidad demandada a la Dra. Johanna Patricia Maldonado Vallejo identificada con la C.C. No. 1.014.218.435 y T.P. No. 274.853 del C.S. de la J, en los términos del poder visible dentro del expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J, solamente respecto a la actuación realizada de coadyuvancia.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la entidad demandada a la Dra. Jessica Alejandra Poveda Rodríguez identificada con la C.C. No. 1.075.664.334 y T.P. No. 259.322 del C.S. de la J, en los términos del poder visible dentro del expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**SEXTO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

**SÉPTIMO:** Sin condena en costas.

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,  
hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aec62bddf324948571f19dbccba7f596bc8b6923903049a1ac5eed1dff069f47**

Documento generado en 10/09/2020 05:06:48 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 110013337044201900145-00**  
**DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que:

Mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2019, se admitió la presente demanda (fls.62 a 64), la cual fue notificada el día 29 de octubre de 2019 (fl.74).

El 15 de noviembre de 2019, encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, contestó la presente demanda (fls.80 a 87), quien además allegó memorial donde se le otorga poder para actuar a la Dra. María Nidya Salazar de Medina identificada con C.C 34.531.982 y T.P No. 116.154 del C.S de la J, otorgado para actuar a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a quien se procederá a reconocerle personería jurídica para actuar a nombre de la entidad en los términos y para los fines del poder visible a folios 88 a 130 del expediente.

Por otro lado, se advierte que mediante memorial allegado el 29 de enero de 2020, la apoderada judicial de la parte demandada, allega renuncia de poder por la renovación del vínculo contractual, por lo que al reunir los requisitos de ley la renuncia de poder presentada, se admitirá. Seguidamente, mediante memorial allegado el 14 de julio de 2020 el Doctor Richard Giovanni Suarez Torres, identificado con la C.C. No. 79.576.294 y T.P. No. 103.505 del C.S. de la J, de la firma RST Asociados Projects S.A.S, allegó poder a él otorgado para actuar a

nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a quien se procederá a reconocerle personería jurídica para actuar a nombre de la entidad en los términos y para los fines del poder visible a folios 141 a 147 del expediente.

Igualmente, se encuentra que el Doctor Richard Giovanni Suarez Torres, mediante memorial radicado el 14 de julio de 2020, sustituyó el poder a él otorgado a la Doctora Carol Andrea López Méndez identificada con la C.C. No. 1.031.131.971 y T.P. No. 313.458 del C.S. de la J, a quien se procederá a reconocerle personería como apoderada sustituta en los términos del memorial visible a folio 140 del expediente.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda, por parte de la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Dra. María Nidya Salazar de Medina identificada con C.C 34.531.982 y T.P No. 116.154 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en poder visible a folios 88 a 130 del expediente, en calidad de apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J, en lo que respecta a la contestación de la demanda.

**TERCERO:** Admitir la renuncia de poder presentada por la Dra. María Nidya Salazar de Medina identificada con C.C 34.531.982 y T.P No. 116.154 del C.S de la J en calidad de apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar en la presente litis al Dr. Richard Giovanni Suarez Torres, identificado con la C.C. No. 79.576.294 y T.P. No. 103.505 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en poder visible a folios 141 a 147 del expediente, en calidad de

apoderado principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Dra. Carol Andrea López Méndez identificada con la C.C. No. 1.031.131.971 y T.P. No. 313.458 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en poder visible a folio 140 del expediente, en calidad de apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**SEXTO:** Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día martes veintinueve (29) de septiembre de 2020, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

**SÉPTIMO:** Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PEREZ**  
**Juez**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>15 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ae0caefca8f0871344e63785f092f1a39d80897a219cb8f39620f563a8c39db**

Documento generado en 11/09/2020 02:14:03 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044201900154-00  
**DEMANDANTE:** ELSA BERDUGO PICO  
**DEMANDADO:** U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL - UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se advierte que mediante providencia del 24 de enero 2020, se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 CPACA, para el 09 de junio del 2020; sin embargo, ante la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el brote de la enfermedad COVID-19 en el territorio nacional y la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, no fue posible su práctica, razón por la cual se hace necesario fijar nueva fecha.

En consecuencia, se precisa a los apoderados que la diligencia se realizará por medio virtual, para tal efecto deberán remitirse al protocolo dispuesto para ello, que podrá ser encontrado en página web de la Rama Judicial, asignada para el Despacho.

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

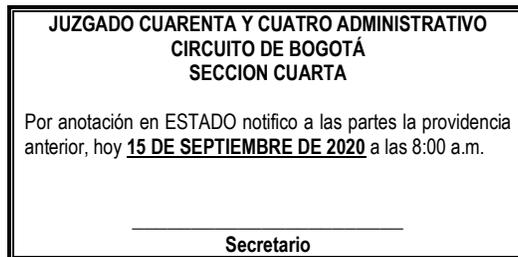
**PRIMERO:** Fijar como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día martes veintidós (22) de septiembre de 2020, a las dos y media de la tarde (2:30 p.m.).

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PEREZ**

**Juez**



**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8d61e71b2ac01440ccaada87b0806e12db0f885dc529fd70813e8b18fed4df6**

Documento generado en 09/09/2020 03:37:10 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044201900164-00  
**DEMANDANTE:** NEXIA M&A INTERNATIONAL S.A.S  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte actora radicó memorial ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, mediante el cual solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda (fls.219-220).

Para resolver se,

**CONSIDERA**

El artículo 315 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 306 CPACA dispone:

***“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones***

*No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

**2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**

*3. Los curadores ad litem.” (Negrita y Subrayado fuera de texto)*

Teniendo en consideración lo dispuesto en la norma se advierte que al observar los poderes otorgados al Dr. Eisenhower Gallego Sotelo visibles a folios 52 y 183 del expediente, no se encuentra expresamente otorgada la facultad de desistir, conforme el artículo anterior en mención, por lo que resulta improcedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones. Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que allegue nuevamente poder donde se exprese claramente la facultad de desistir al apoderado judicial.

En consecuencia el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que allegue poder donde se exprese claramente la facultad de desistir al apoderado judicial.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>15 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6edc3dbae7a16caf961eab7632de6f069991c08e469428802be26a993e6460d8**

Documento generado en 11/09/2020 11:09:18 a.m.



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 110013337044201900174-00**  
**DEMANDANTE: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC**  
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se advierte que:

En memorial allegado el 21 de enero de 2020, obra poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Dra. Carolina Cardona Bueno identificada con C.C. 38.558.762 y T.P. 124.147 del C.S. de la J, para actuar a nombre del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a quien se procederá a reconocerle personería jurídica para actuar a nombre de la entidad en los términos y para los fines del poder visible a folio 125 del expediente y el apoderado de la parte demandante allega memorial de renuncia de poder el 5 de marzo de 2020 (fl. 141), por terminación del vínculo contractual, a quien se le aceptara la renuncia.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandada allega memorial de renuncia de poder el 15 de enero de 2020, por terminación del vínculo contractual, a quien se le aceptara la renuncia, aunado a lo anterior, se advierte que mediante memorial allegado el 20 de febrero de 2020, el Doctor Santiago Martínez Devia, identificado con la C.C. No. 80.240.657 y T.P. No. 131.064 del C.S. de la J, de la firma Martínez Devia y Asociados S.A.S, allegó poder a él otorgado para actuar a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a quien se procederá a reconocerle personería jurídica para actuar a nombre de la entidad en los términos y para los fines del poder visible a folios 132 a 139 del expediente.

Igualmente, se encuentra que el Doctor Santiago Martínez Devia, sustituyó el poder a él otorgado a la Doctora Johanna Patricia Maldonado Vallejo identificada con la C.C. No. 1.014.218.435 y T.P. No. 274.853 del C.S. de la J, a quien se procederá a reconocerle personería como apoderada sustituta en los términos del memorial visible a folio 140 del expediente.

Aunado a lo anterior, se evidencia que la apoderada de la parte actora radicó memorial al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, mediante el cual solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda y la no condena en costas (Fls. 148 a 151), y la parte demandada allega memorial el 20 de agosto de 2020, donde acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda y coadyuva (Fls. 153), sin embargo se evidencia que a la abogada que presentó el escrito, no se le ha sustituido el poder, por lo que se le requerirá al apoderado de la parte demandada para que realice la respectiva sustitución de poder.

En consecuencia el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia de poder otorgado al Dr. Juan Pablo Guio Espitia como apoderado de la parte demandante, y al Dr. Gustavo Enrique Montañez Rodríguez como apoderado de la parte demandada respectivamente.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la entidad demandante a la Dra. Carolina Cardona Bueno identificada con C.C. 38.558.762 y T.P. 124.147 del C.S.J como apoderada, en los términos del poder que obra en el expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. Santiago Martínez Devia, identificado con la C.C. No. 80.240.657 y T.P. No. 131.064 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en la Escritura Pública

No.603 de 12 de febrero de 2020, otorgada en la Notaria Setenta y Tres (73) del Circuito de Bogotá visible dentro de expediente, en calidad de apoderado principal de la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la entidad demandada a la Dra. Johanna Patricia Maldonado Vallejo identificada con la C.C. No. 1.014.218.435 y T.P. No. 274.853 del C.S. de la J, en los términos del poder visible dentro del expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**QUINTO: REQUERIR** al apoderado principal de la entidad demandada, para que informe sobre el memorial allegado al expediente donde se acepta el desistimiento y coadyuva por la parte demandada, para que otorgue poder a la abogada que allegó el memorial, y se pueda proceder al estudio del desistimiento.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, ingrese al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,  
hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1dabd3e827dcd8c64f3eade63ac400e8d9a493baa6b60eb196b8e209b19c843a**

Documento generado en 09/09/2020 03:50:59 p.m.



[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**AUTO**

**EXPEDIENTE: 110013337044201900235-00**  
**DEMANDANTE: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**  
**DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que:

Mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2019, se admitió la presente demanda (fls.42 y 43), la cual fue notificada el día 10 de octubre de 2019 (fl.95).

El 22 de octubre de 2019, encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, contestó la presente demanda (fls.99 a 109), quien además allegó memorial donde se le otorga poder para actuar a la Dra. Judy Mahecha Páez identificada con C.C 39.770.632 y T.P No. 101.770 del C.S de la J, otorgado para actuar a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a quien se procederá a reconocerle personería jurídica para actuar a nombre de la entidad en los términos y para los fines del poder visible a folios 110 a 117 del expediente

Por otro lado se advierte que mediante memorial allegado el 20 de febrero de 2020, el Doctor Santiago Martínez Devia, identificado con la C.C. No. 80.240.657 y T.P. No. 131.064 del C.S. de la J, de la firma Martínez Devia y Asociados S.A.S, allegó poder a él otorgado para actuar a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a quien se procederá a reconocerle personería jurídica para actuar a nombre de la entidad en los términos y para los fines del poder visible a folios 156 a 163 del expediente, por lo anterior se entiende por terminado el poder otorgado a la Dra. Judy Mahecha Páez.

Igualmente, se encuentra que el Doctor Santiago Martínez Devia, mediante memorial radicado el 25 de febrero de 2020, sustituyó el poder a él otorgado a la Doctora Johanna Patricia Maldonado Vallejo identificada con la C.C. No. 1.014.218.435 y T.P. No. 274.853 del C.S. de la J, a quien se procederá a reconocerle personería como apoderada sustituta en los términos del memorial visible a folio 164 del expediente.

Aunado a lo anterior, se encuentra que el Doctor Santiago Martínez Devia, mediante memorial radicado el 03 de agosto de 2020, revocó la sustitución de poder respecto a la Dra. Johanna Patricia Maldonado Vallejo, y sustituyó el poder a él otorgado a la Doctora Jessica Alejandra Poveda Rodríguez identificada con la C.C. No. 1.075.664.334 y T.P. No. 259.322 del C.S. de la J, a quien se procederá a reconocerle personería como apoderada sustituta en los términos del memorial visible a folio 167 del expediente.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda, por parte de la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Dra. Judy Mahecha Páez identificada con C.C 39.770.632 y T.P No. 101.770 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en poder visible a folios 57 a 64 del expediente, en calidad de apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la

Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J, en lo que respecta a la contestación de la demanda.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar en la presente litis al Dr. Santiago Martínez Devia, identificado con la C.C. No. 80.240.657 y T.P. No. 131.064 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en poder visible a folios 156 a 163 del expediente, en calidad de apoderado principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**CUARTO:** Entiéndase por terminado el poder otorgado a la Dra. Judy Mahecha Páez, en la medida que la parte accionada otorgó poder a un nuevo apoderado judicial.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Dra. Johanna Patricia Maldonado Vallejo identificada con la C.C. No. 1.014.218.435 y T.P. No. 274.853 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en poder visible a folio 164 del expediente, en calidad de apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Dra. Jessica Alejandra Poveda Rodríguez identificada con la C.C. No. 1.075.664.334 y T.P. No. 259.322 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en poder visible a folio 167 del expediente, en calidad de apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**SÉPTIMO:** Entiéndase por terminado el poder otorgado a la Dra. Johanna Patricia Maldonado Vallejo, conforme el memorial visible a folio 167 del expediente.

**OCTAVO:** Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día jueves veinticuatro (24) de septiembre de 2020, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

**NOVENO:** Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PEREZ**

**Juez**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
---

**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9537c7f7611cebf84b0e5046ca21ef3a32e6d0ef6058f6f380015baebdc70392**

Documento generado en 11/09/2020 10:57:33 a.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044201900239-00  
**DEMANDANTE:** INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, se encuentra el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, sin embargo, se observa que la apoderada de la parte actora radicó memorial al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, mediante el cual solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda y la no condena en costas (Fls. 140-151), y la apoderada de la parte demandada acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda y coadyuva (Fls. 153).

Para resolver se,

**CONSIDERA**

El artículo 314 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 306 CPACA dispone:

***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría*

*producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”*

Teniendo en consideración lo dispuesto en la norma se advierte que resulta procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones como quiera que (i) se podrá desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, como ocurre en el caso concreto, ii) el desistimiento presentado es incondicional y (iii) la apoderada especial está facultado expresamente para ello en el poder que le fuera conferido para actuar en este proceso visible a folio 147 verso del expediente.

Igualmente, se encuentra probado que en la Sesión Ordinaria, realizada el 22 de abril de 2020, el Comité de Conciliación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi estudió y aprobó la Propuesta de Política de Defensa Judicial relacionada con el desistimiento y/o retiro de los procesos judiciales relacionados con factores pensionales, instaurados por el IGAC contra la UGPP, política concertada con la parte demandada UGPP y avalada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal efecto, también se aportó copia de la certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del IGAC, del 22 de abril de 2020 (fls. 145 y 146).

Ahora bien, el artículo 316 del CGP dispone que en el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió. A su vez, esta norma señala que el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes

casos: (i) cuando las partes así lo convengan, (ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, y jurisprudencialmente<sup>1</sup> se ha dicho que el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes para efectos de su imposición y ha precisado que la imposición de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, se debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto, como quiera que no se encuentran causadas ni probadas las costas, no procede la condena en este sentido.

Por último se procederá a reconocer personería para actuar en el presente proceso, así:

Parte demandante: Dra. Sandra Magally Salgado Leyva identificada con C.C. 65.761.465 de Ibagué y T.P. 107.749 C.S.J, de acuerdo con poder que obra a folio 147 vto del expediente.

Parte demandada: Se advierte que mediante memorial allegado el 6 de julio de 2020, el Doctor Richard Giovanni Suarez Torres, identificado con la C.C. No. 79.576.294 y T.P. No. 103.505 del C.S. de la J, de la firma RST Asociados Projects S.A.S, allegó poder a él otorgado para actuar a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a quien se procederá a reconocerle personería jurídica para actuar a nombre de la entidad en los términos y para los fines del poder visible a folios 155 a 161 del expediente.

Igualmente, se encuentra que el Doctor Richard Giovanni Suarez Torres, sustituyó el poder a él otorgado a la Doctora Carol Andrea López Méndez identificada con la C.C. No. 1.031.131.971 y T.P. No. 313.458 del C.S. de la J, a

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sección Cuarta Bogotá D.C Auto de 6 de agosto de dos mil quince (2015). CP Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas Ref.: Expediente N°: 85001233100020080011702 Número interno: 20225

quien se procederá a reconocerle personería como apoderada sustituta en los términos del memorial visible a folio 154 del expediente.

En consecuencia el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la entidad demandante a la Dra. Sandra Magally Salgado Leyva identificada con C.C. 65.761.465 de Ibagué y T.P. 107.749 C.S.J, en los términos del poder que obra en el expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. Richard Giovanni Suarez Torres, identificado con la C.C. No. 79.576.294 y T.P. No. 103.505 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en la Escritura Pública No. 611 de 12 de febrero de 2020, otorgada en la Notaria Setenta y Tres (73) del Circuito de Bogotá visible dentro de expediente, en calidad de apoderado principal de la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la entidad demandada a la Dra. Carol Andrea López Méndez identificada con la C.C. No. 1.031.131.971 y T.P. No. 313.458 del C.S. de la J, en los términos del poder visible dentro del expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J, solamente respecto a la actuación realizada de coadyuvancia.

**CUARTO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>15 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a838834380b566b5680c85b2fccdb61487f227718488b4a9baec6b0493b482ea**

Documento generado en 12/09/2020 09:40:25 a.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044201900302-00  
**DEMANDANTE:** MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
**DEMANDADO:** U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que la parte demandante retiró los oficios para envío de traslado, sin embargo, dentro del expediente no se encuentra constancia del traslado, por lo que al no haberse acreditado el envío, y al estar en vigencia el Decreto 806 de 2020, conforme con lo previsto en su Artículo 6, se requiere a la parte accionante para que acredite el traslado respectivo al correo de notificaciones de la parte demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público que en este caso es la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Despacho, cuya dirección electrónica corresponde a [pgiron@procuraduria.gov.co](mailto:pgiron@procuraduria.gov.co).

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de las partes, enviar a través del canal digital elegido un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones a realizar dentro del proceso, al Juzgado y a los demás sujetos procesales, allegando copia del mensaje enviado a este Despacho, donde se acredite el envío a la totalidad de las partes.

En consecuencia, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, acredite el traslado respectivo al correo de notificaciones de la parte demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público que en este caso es la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Despacho, cuya dirección electrónica corresponde a [pgiron@procuraduria.gov.co](mailto:pgiron@procuraduria.gov.co).

**SEGUNDO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>15 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9afca81c5751c8a6579d1bd2f028b3e7b251e1eaef98a5363dbcbcbceaa3430e**

Documento generado en 11/09/2020 05:21:26 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044201900308-00  
**DEMANDANTE:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**DEMANDADO:** U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que la parte demandante retiró los oficios para envío de traslado, sin embargo, dentro del expediente se encuentra constancia del envío del traslado solamente a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que al no haberse acreditado el envío a la totalidad de los sujetos procesales, y al estar en vigencia el Decreto 806 de 2020, conforme con lo previsto en su Artículo 6, se requiere a la parte accionante para que acredite el traslado respectivo al correo de notificaciones del Ministerio Público que en este caso es la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Despacho, cuya dirección electrónica corresponde a [pgiron@procuraduria.gov.co](mailto:pgiron@procuraduria.gov.co).

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de las partes, enviar a través del canal digital elegido un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones a realizar dentro del proceso, al Juzgado y a los demás sujetos procesales, allegando copia del mensaje enviado a este Despacho, donde se acredite el envío a la totalidad de las partes.

En consecuencia, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, acredite el traslado respectivo al correo de notificaciones del Ministerio Público que en este caso es la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Despacho, cuya dirección electrónica corresponde a [pgiron@procuraduria.gov.co](mailto:pgiron@procuraduria.gov.co).

**SEGUNDO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>15 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
--

**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a1eb0746aa7842f7e711bf34c56cbc42477d26078689b55bb885c96bff012f4b**

Documento generado en 11/09/2020 06:50:13 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044201900314-00  
**DEMANDANTE:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -  
ICBF  
**DEMANDADO:** U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que la parte demandante retiró los oficios para envío de traslado, sin embargo, dentro del expediente no se encuentra constancia del traslado, por lo que al no haberse acreditado el envío, y al estar en vigencia el Decreto 806 de 2020, conforme con lo previsto en su Artículo 6, se requiere a la parte accionante para que acredite el traslado respectivo al correo de notificaciones de la parte demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público que en este caso es la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Despacho, cuya dirección electrónica corresponde a [pgiron@procuraduria.gov.co](mailto:pgiron@procuraduria.gov.co).

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de las partes, enviar a través del canal digital elegido un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones a realizar dentro del proceso, al Juzgado y a los demás sujetos procesales, allegando copia del mensaje enviado a este Despacho, donde se acredite el envío a la totalidad de las partes.

En consecuencia, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, acredite el traslado respectivo al correo de notificaciones de la parte demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público que en este caso es la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Despacho, cuya dirección electrónica corresponde a [pgiron@procuraduria.gov.co](mailto:pgiron@procuraduria.gov.co).

**SEGUNDO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>15 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09b1eed1fdd159d6bcbadeb4d15a9b14c74bad25da06596bb36279c8e8aea324**

Documento generado en 11/09/2020 04:33:14 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044201900347-00  
**DEMANDANTE:** INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC  
**DEMANDADO:** U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante mediante memorial radicado el día 03 de julio de 2020, presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda, toda vez que a la fecha, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del IGAC, establecieron una política de defensa judicial concertada con la demandada y avalada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Teniendo en consideración lo manifestado por el apoderado del demandante y en aras de verificar los presupuestos normativos para aceptar el desistimiento solicitado, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, se procede a correr traslado a la entidad demandada.

De otra parte, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**RESUELVE**

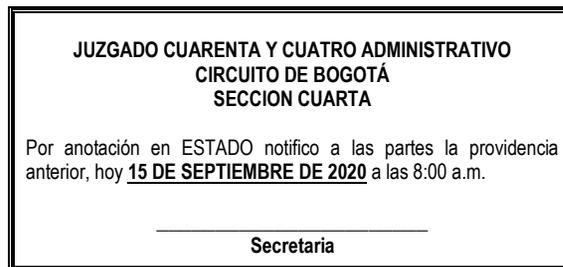
**PRIMERO:** Correr traslado a la U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP de la solicitud de desistimiento del proceso presentada por el apoderado de la parte demandante, por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que se pronuncie al respecto.

**SEGUNDO:** Cumplido el término otorgado, ingrese al Despacho para lo pertinente.

**TERCERO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**



**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7426badbe987e07109020b0f9e7a6cdb968a69f3ccd6e50e4566b989da9833d5**

Documento generado en 11/09/2020 05:12:01 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044201900374 00  
**DEMANDANTE:** REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
**DEMANDADO:** U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

---

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que la apoderada de la parte actora solicitó, conforme lo establecido en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suspensión provisional de los actos administrativos demandados (fl. 1 Cdno medida cautelar).

Mediante auto de 7 de febrero de 2020, se corrió traslado a la parte demandada por el término de 5 días para que se pronunciara sobre la solicitud de medida cautelar (fl. 2 Cdno medida cautelar), providencia notificada por correo electrónico el día 10 de febrero de 2020 (fl. 3 Cdno medida cautelar.)

Durante el término de traslado la entidad demandada guardó silencio.

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a resolver la medida provisional solicitada.

**CONSIDERACIONES**

Respecto del derecho de medidas cautelares el artículo 231 del C.P.A.C.A, dispone:

**“ARTÍCULO 231.** *Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión*

*provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

En este sentido, conforme la norma en cita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede cuando existe violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surge del análisis de acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, la cual no implica prejuzgamiento.

Sobre las medidas cautelares, el Consejo de Estado – Sección Quinta, en providencia de fecha 13 de septiembre de 2012, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, señaló:

*“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con la normas superiores invocadas como violada, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento*

*en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado (...)*”

Aunado a lo anterior, se debe señalar que la solicitud de suspensión de los efectos de los actos cuya anulación se pretende, debe ser expresa y estar debidamente sustentada, para lo cual se pasará a estudiar si la actora cumplió con dicha carga.

En el caso concreto la apoderada de la parte actora señaló que acorde con el artículo 231 CPACA, la medida solicitada se justifica por cuanto, incurrió en violación del derecho a la defensa, ya que no se le dio la oportunidad a la entidad de interponer recurso alguno en su contra; infringe las normas en que debía fundarse, ya que se ordena el cobro de unos aportes no contemplados en la normatividad respectiva; está inmerso en falsa motivación porque se cobran unas mesadas que notablemente ya están prescritas y va en contravía de lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 631 de 2017.

Solicitó al Despacho que se decrete la cautela, ya que de no ordenarse la misma y esperar hasta que se emita el fallo respectivo, se vería inmersa en un proceso de cobro coactivo en el que se le ordenaría pagar unas cuestiones no previstas en la Ley y frente a las cuales no cuenta con el presupuesto requerido, circunstancia que desembocaría en el embargo de recursos públicos, lo que va enlazado a la responsabilidad fiscal que se realiza sobre la gestión fiscal, definida en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000 como las actividades económicas que realizan los servidores públicos que manejen o administren recursos públicos, tendientes al adecuado gasto.

Adicionalmente, citó un aparte de la providencia de 1º de agosto de 2016, proferida en el expediente No. 15001 23 33 000 2013 00785 01 del Consejo de Estado donde se dispuso que no procedía el llamamiento en garantía que hace la UGPP a las Entidades para pago de aportes, por ende, consideró que tampoco resulta procedente su cobro directo.

Igualmente, informó que el Ministerio de Hacienda en el concepto del año 2016 referenciado en el escrito de demanda, dijo que no pueden reajustarse mesadas pensionales con base en fallos judiciales que desconocen otros fallos de mayor

jerarquía en donde se habló de la inconstitucionalidad tales como: Sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015, SU 631 y 395 de 2017.

Analizados los anteriores argumentos, encuentra esta operadora judicial que de conformidad con la norma objeto de estudio, no se dan los presupuestos para acceder a la suspensión de los actos administrativos, pues lo que se observa es que los fundamentos de la petición van encaminados a atacar el objeto central de la presente litis, lo cual implica efectuar una valoración integral de las normas con las que la entidad demandada sustentó la expedición de los actos demandados, análisis que no es posible realizar en esta etapa, sino cuando el Despacho cuente con mayores elementos, como serían los argumentos de defensa de la contraparte, así como el total del material probatorio que se allegue al proceso.

Conforme lo expuesto en precedencia, para lograr determinar el verdadero sentido normativo de los actos acusados y la eventual incompatibilidad con otras normas, es necesario una labor hermenéutica que va más allá de la necesaria en esta etapa procesal, toda vez que se requiere de un estudio de fondo acerca del problema jurídico planteado, lo cual hace necesario contar con las demás etapas procesales y surtir el período probatorio.

Ahora bien, en lo que se refiere a cobro coactivo que pudiera adelantarse con fundamento en los actos atacados cabe precisar que las decisiones administrativas que eventualmente puedan servir de título base de ejecución dentro de un proceso de cobro coactivo y estén demandadas, no se encuentran debidamente ejecutoriados, lo cual impide a la administración dar apertura a dicho trámite. En tal sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado, al considerar que:

*“El artículo 829 ejusdem, por su parte, estableció que los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entienden ejecutoriados cuando: i) contra ellos no proceden recursos; ii) no se interpusieron en término o no se presentaron en debida forma; iii) se renuncie o se desista expresamente de ellos y, iv) cuando <<...los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso>>.*

En este último evento, esto es, el previsto en el numeral 4 del artículo 829 del Estatuto Tributario, se presentan dos circunstancias para que los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entiendan ejecutoriados.

El primero ocurre en el procedimiento adelantado en la vía gubernativa, cuando la Administración resuelve los recursos procedentes contra el acto administrativo, y éste queda en firme, circunstancia también contemplada en el numeral 2 del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

Al respecto, el artículo 64 *ibídem* supeditó la ejecutoriedad del acto administrativo a la firmeza del mismo, al señalar:

<<Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados>>. (Se subraya).

Cabe indicar que los eventos descritos parten del supuesto de la notificación efectiva de los actos administrativos, pues a partir de ese momento la decisión de la Administración se hace oponible al interesado.

Ahora bien, el segundo supuesto tiene lugar en el eventual proceso que se adelante ante la jurisdicción contencioso administrativa, mediante la interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho –hoy medio de control-, contra los actos administrativos que sirven de soporte de la ejecución, en cuyo caso, la ejecutoria ocurre cuando se notifica la decisión judicial definitiva a que haya lugar.

Sobre este punto, la Sala señaló<sup>2</sup>:

*<<Como se observa, el numeral 4º contempla dos supuestos en que los actos soporte del cobro coactivo pueden encontrarse ejecutoriados:*

*i) Cuando se trata de actos administrativos susceptibles de los recursos propios de la vía gubernativa y estos han sido interpuestos, debida y oportunamente. Según esta regla, el acto administrativo que sirve de título ejecutivo queda ejecutoriado una vez la entidad oficial decida los recursos interpuestos, siempre y cuando, el interesado no lo demande ante la jurisdicción, porque de hacerlo se estaría ante el siguiente supuesto legal.*

*ii) Cuando los actos administrativos que sirvieron de título ejecutivo fueron demandados ante la jurisdicción, por el afectado, para obtener la declaratoria de nulidad y el restablecimiento de sus derechos. En estos casos, se entenderán ejecutoriados una vez sea proferida la decisión judicial definitiva.*

*Luego, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada contra el acto administrativo que sirve de fundamento al cobro coactivo, impide que ese acto adquiera fuerza ejecutoria, la cual solo se logre en el momento en que la jurisdicción decida, de manera definitiva, la respectiva demanda.*

1 C.C.A. <<Art. 62.- Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 1.- Cuando contra ellos no proceda ningún recurso. 2.- Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido. 3.- Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos. 4.- Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos>>. (Se subraya).

2 Sentencia 20298 del 12 de agosto de 2014, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

4.3.3. En concordancia con dicha norma, el numeral 5° del artículo 831 E.T. dispone que contra el mandamiento de pago procede la excepción de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, se repite, porque es necesario que el acto administrativo alcance firmeza. Sólo así pueden ser ejecutados contra la voluntad de los interesados y dan fe de la existencia de una obligación actualmente exigible al deudor (...)>>. (Se subraya).

En esa oportunidad, la Sala consideró que la interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho impide que el acto administrativo adquiera fuerza ejecutoria, hasta tanto la jurisdicción la decida de forma definitiva la demanda.

Para llegar a esa conclusión, se remitió a las previsiones del numeral 5° del artículo 831 del Estatuto Tributario, según el cual, contra el mandamiento de pago procede la excepción de <<...interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo>>, que condiciona la ejecutoriedad de los actos que fundamentan la ejecución, hasta que la demanda sea decidida en esa instancia de la jurisdicción, pues mientras la demanda esté en curso, no es posible que la Administración ejecute los actos necesarios para su cumplimiento.

La Sala también dijo que la excepción señalada se acredita con la admisión de la demanda, tema sobre el cual reiteró la posición asumida por la Corporación en otros pronunciamientos<sup>3</sup>, al anotar que <<en este momento se verifica que la misma –demanda- ha reunido todos los requisitos de ley para que sea conocida por el juez, y, además, se traba la relación jurídico procesal entre las partes>>, y además agregó que <<La terminación del procedimiento de cobro coactivo surge de la falta de firmeza del título ejecutivo que solo se logra cuando la demanda se haya decidido definitivamente, de acuerdo con el artículo 829.4 del Estatuto Tributario, ya que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho impide la ejecutoriedad del acto administrativo demandado>>.

En ese orden de ideas, es claro que la admisión de la demanda afecta directamente la ejecutoriedad de los actos administrativos que sirven de fundamento en el procedimiento de cobro coactivo. (...)"

Bajo las anteriores pautas legales y jurisprudenciales, resulta claro que los actos administrativos objeto de disputa no son aún exigibles como quiera que no se encuentran ejecutoriados, lo que llevaría al traste con el proceso de cobro coactivo que pudiera adelantar la entidad demandada.

En ese orden de ideas, al no evidenciarse a prima facie una violación flagrante de las normas citadas en la solicitud, así como tampoco la necesidad o urgencia de la

<sup>3</sup>Sentencias 18216 del 11 de julio de 2013, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y 19206 del 28 de agosto de 2014, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

medida solicitada y por no contarse con los presupuestos mínimos para la procedencia de la medida cautelar solicitada, en los términos antes descritos, habrá de negarse la solicitud elevada.

En consecuencia a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia y vencido el término de traslado de la demanda ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>15 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
---

Firmado Por:

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3589b8581 ddf93508b9c32959cb2c142f1bd79393dc40bf3a1da093af8fc083**

Documento generado en 11/09/2020 06:18:42 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044201900380-00  
**DEMANDANTE:** U.A.E AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL  
**DEMANDADO:** U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que la parte demandante retiró los oficios para envío de traslado, sin embargo, dentro del expediente no se encuentra constancia del traslado, por lo que al no haberse acreditado el envío, y al estar en vigencia el Decreto 806 de 2020, conforme con lo previsto en su Artículo 6, se requiere a la parte accionante para que acredite el traslado respectivo al correo de notificaciones de la parte demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público que en este caso es la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Despacho, cuya dirección electrónica corresponde a [pgiron@procuraduria.gov.co](mailto:pgiron@procuraduria.gov.co).

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de las partes, enviar a través del canal digital elegido un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones a realizar dentro del proceso, al Juzgado y a los demás sujetos procesales, allegando copia del mensaje enviado a este Despacho, donde se acredite el envío a la totalidad de las partes.

En consecuencia, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, acredite el traslado respectivo al correo de notificaciones de la parte demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público que en este caso es la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Despacho, cuya dirección electrónica corresponde a [pgiron@procuraduria.gov.co](mailto:pgiron@procuraduria.gov.co).

**SEGUNDO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>15 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d0e6beb2b80d6efb176f5cc35171993929c07379d2028b684e766c665d59f30**

Documento generado en 11/09/2020 06:28:25 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044201900381-00  
**DEMANDANTE:** ISAGEN S.A E.S.P  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La sociedad ISAGEN S.A E.S.P, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el objeto que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones:

- **Liquidación Oficial No. 20195340022716 del 25 de julio de 2019**, por medio de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios liquida contribución especial de Gas contra la entidad demandante.
- **Resoluciones Nos. SSPD 20195300034735 de 10 de septiembre de 2019**, por medio de las cuales se resuelve los recursos de reposición.
- **Resolución No. SSPD 20195000040665 de 7 de octubre de 2019**, por medio de las cuales se resuelve el recurso de apelación.

Asimismo, se requerirá al apoderado para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

De otra parte, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas

por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Asimismo, precisa el Despacho que las partes deberán atender a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, razón por la cual, cuando se trate de un escrito al cual deba correrse traslado se deberá acreditar el envío a los sujetos procesales mediante la remisión de la copia por un canal digital.

Por último, se insta a los apoderados de las partes para que diligencien el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: [https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmIebiY3ai4i3ucDQyagOJw/viewform?usp=sf\\_link](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmIebiY3ai4i3ucDQyagOJw/viewform?usp=sf_link)

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por la Sociedad ISAGEN S.A E.S.P identificada con Nit 811.000.740-4 contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Representante Legal de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y cuya dirección electrónica corresponde a [pgiron@procuraduria.gov.co](mailto:pgiron@procuraduria.gov.co)

**QUINTO:** Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales referidos con antelación, de la copia: i) del auto inadmisorio de la demanda, ii) de la demanda y su subsanación, iii) los anexos respectivos, y iv) del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo indicado, la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**OCTAVO: REQUERIR** al apoderado para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de

Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

**NOVENO: INSTAR** a los apoderados de las partes para que diligencien el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link:[https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmIebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf\\_link](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmIebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>15 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
---

**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fba79f26e7114fec77da3b57ab39f5174151a4eeb41035bd65adfc429897f75d**

Documento generado en 11/09/2020 03:14:19 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044201900381-00  
**DEMANDANTE:** ISAGEN S.A E.S.P  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Verificado el expediente, advierte el Despacho que en los folios 2 al 8 del cuaderno medida cautelar, obra solicitud de suspensión provisional de los actos demandados presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante.

Así las cosas, se dispondrá, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A correr traslado de la solicitud de medida cautelar, para que la demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días.

De otra parte, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a la entidad demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de la suspensión provisional obrante a folios 2 a 8 del cuaderno medida cautelar, de conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA.

**SEGUNDO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingrédese al Despacho para resolver la solicitud de medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>15 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c24006e3d3098a1734cc7dd69f64770411e6a4e09182cf8bd63754e73da474a4**

Documento generado en 11/09/2020 03:25:01 p.m.



[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN CUARTA

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044202000049-00  
**DEMANDANTE:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**DEMANDADO:** U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Previo a proveer sobre la admisión de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que allegue copia de los actos administrativos frente a las cuales recae la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, estos son las Resoluciones RDP 013191 del 18 de marzo de 2013, RDP 029140 del 18 de julio de 2018, RDP 031232 del 30 de julio de 2018 y RDP 016335 del 29 de mayo de 2019, con el fin de verificar su contenido, cuantía y con ello la competencia del Despacho.

De otra parte, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, éste Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue copia de los actos administrativos Resoluciones RDP 013191 del 18 de marzo de 2013, RDP 029140 del 18 de julio de 2018, RDP 031232 del 30 de julio de 2018 y RDP 016335 del 29 de mayo de 2019, frente a las cuales recae la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para proveer.

**TERCERO:** PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10555e5ab69ab6f194ff74928dae1e0e59bebcf336f3d0a72559d23150cb48ce**

Documento generado en 11/09/2020 06:06:28 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044202000021-00  
**DEMANDANTE:** YESID EMIRO ARIZA BENAVIDES  
**DEMANDADO:** U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que mediante auto de 28 de febrero de 2020 (fl.49), se requirió a la parte demandante para que allegara las documentales idóneas que acrediten el domicilio fiscal del señor Yesid Emiro Ariza Benavides, no obstante lo anterior, al día de hoy no se ha atendido a la solicitud efectuada, razón por la cual será requerido por segunda vez para que acate de manera urgente el requerimiento efectuado del Despacho, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en numeral 3 del Artículo 44<sup>1</sup> del C.G.P.

Finalmente, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia se,

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.)

## RESUELVE

**PRIMERO:** Requerir por SEGUNDA VEZ a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, allegue las documentales idóneas que acrediten el domicilio fiscal del señor Yesid Emiro Ariza Benavides, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en numeral 3 del Artículo 44 del C.G.P.

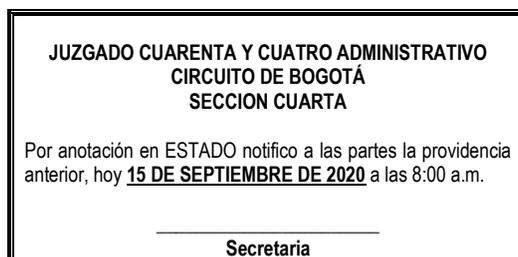
**SEGUNDO:** Efectuado lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

**TERCERO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PEREZ**

**Juez**



**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**afd7ee0ae4cf7b5a039ae94a4748866af9d416c02a37ea31f923153993dc2e1d**

Documento generado en 11/09/2020 05:04:05 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044202000024-00  
**DEMANDANTE:** REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
**DEMANDADO:** U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La Registraduría Nacional del Estado Civil, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, con el objeto que se declare la nulidad de:

- **Resolución RDP 028993 del 19 de julio de 2017, numeral 10**, por la cual se reliquida una pensión de vejez e impone el pago de un aporte patronal al demandante.
- **Resolución RDP 025407 del 27 de agosto de 2019 numeral 1**, por la cual se resuelve un recurso de reposición.
- **Resolución RDP 028791 del 24 de septiembre de 2019 numeral 1**, por la cual se resuelve un recurso de apelación.

De otra parte, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Igualmente, se requerirá a la apoderada para que indique expresamente si la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito inicial, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales.

Asimismo, precisa el Despacho que las partes deberán atender a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, razón por la cual, cuando se trate de un escrito al cual deba correrse traslado se deberá acreditar el envío a los sujetos procesales mediante la remisión de la copia por un canal digital.

Por último, se insta a los apoderados de las partes para que diligencien el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: [https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZl0QrKSmgpn0jdQYmli\\_ebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf\\_link](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZl0QrKSmgpn0jdQYmli_ebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link)

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y cuya dirección electrónica corresponde a [pgiron@procuraduria.gov.co](mailto:pgiron@procuraduria.gov.co)

**QUINTO:** Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales referidos con antelación, de la copia: i) del auto inadmisorio de la demanda, ii) de la demanda y su subsanación, iii) de los anexos respectivos, y iv) del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo indicado, la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**OCTAVO: REQUERIR** a la apoderada para que en el término de tres (3) siguientes a la notificación del presente auto indique expresamente, si la dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales.

**NOVENO: INSTAR** a los apoderados de las partes para que diligencien el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: [https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZl0QrKSmgpnI0jdQYmIebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf\\_link](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZl0QrKSmgpnI0jdQYmIebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>15 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2118d2bc11a691ead5023c2f926e8a38e55ebc6f143fa80cfeef569f0a41cc73**

Documento generado en 09/09/2020 02:30:35 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044202000024-00  
**DEMANDANTE:** REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
**DEMANDADO:** U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el expediente, advierte el Despacho que en los folios 1 al 2 del cuaderno medidas cautelares, obra solicitud de suspensión provisional de los actos demandados presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante.

Así las cosas, se dispondrá, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A correr traslado de la solicitud de medida cautelar, para que la demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días.

De otra parte, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a la entidad demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de la suspensión provisional obrante a folios 1 a 2 del cuaderno

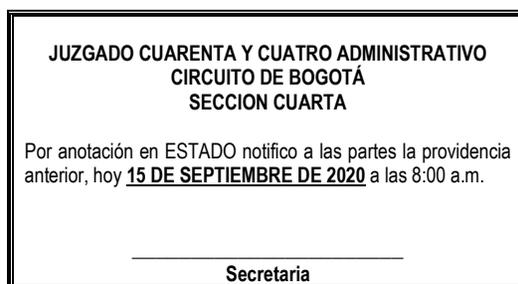
medidas cautelares, de conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA.

**SEGUNDO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingrédese al Despacho para resolver la solicitud de medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d745456be0f0092ef2f20777221d6f2d3d1d85bd5a7a355a7c4ac43fd939d842**

Documento generado en 09/09/2020 02:39:36 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044202000028-00  
**DEMANDANTE:** COLEGIO INTERNACIONAL DE EDUCACIÓN INTEGRAL  
CIEDI LTDA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La sociedad Colegio CIEDI LTDA, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, con el objeto que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones:

- **Liquidación Certificada de Deuda No. AP 00206887 de 30 de abril de 2019**, por medio de la cual se determina una obligación de pagar aportes pensionales, por los periodos comprendidos desde febrero de 1995 a enero de 2018.
  
- **Resolución No. AP-00265318 de 23 de septiembre de 2019**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición.

De otra parte, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Asimismo, precisa el Despacho que las partes deberán atender a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, razón por la cual, cuando se trate de un escrito al cual deba correrse traslado se deberá acreditar el envío a los sujetos procesales mediante la remisión de la copia por un canal digital.

Por último, se insta a los apoderados de las partes para que diligencien el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link:[https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmIebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf\\_link](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmIebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link)

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por la Sociedad COLEGIO INTERNACIONAL DE EDUCACIÓN INTEGRAL CIEDI LTDA identificada con Nit 860.350.127 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Representante Legal de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y cuya dirección electrónica corresponde a [pgiron@procuraduria.gov.co](mailto:pgiron@procuraduria.gov.co)

**QUINTO:** Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales referidos con antelación, de la copia: i) del auto inadmisorio de la demanda, ii) de la demanda y su subsanación, iii) los anexos respectivos, y iv) del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo indicado, la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**OCTAVO: INSTAR** a los apoderados de las partes para que diligencien el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente

link:[https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmIi\\_ebiY3ai4i3ucDQyagOJw/viewform?usp=sf\\_link](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmIi_ebiY3ai4i3ucDQyagOJw/viewform?usp=sf_link)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>15 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
--

**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0fcef7a65b940f24bb06a5b58bd10cc4376c32bc37d6119f584839a151ee43eb**

Documento generado en 11/09/2020 06:42:11 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044202000032-00  
**DEMANDANTE:** MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO  
**DEMANDADO:** U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Previo a proveer sobre la admisión de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que allegue poder donde se determinen e identifiquen los actos administrativos cuya nulidad se pretende conforme lo prevé el artículo 74 del C.G.P, toda vez que no se evidencia en el poder visible a folio 15 del expediente.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

consecuencia el Despacho,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue poder donde se determinen e identifiquen los actos administrativos cuya nulidad se pretende conforme lo prevé el artículo 74 del C.G.P.

**SEGUNDO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>15 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f626decf4c869c68346c932fa49614f96db4ae1c1be84489bb209cba06f9ee03**

Documento generado en 09/09/2020 03:25:21 p.m.



[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044202000052-00  
**DEMANDANTE:** U.A.E AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL  
**DEMANDADO:** U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que:

La U.A.E Aeronáutica Civil – Aerocivil, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la nulidad, del Artículo Noveno de la **Resolución No. RDP 044807 del 30 de noviembre de 2016**, por la cual se le asignó el pago de un aporte patronal al demandante por una reliquidación pensional; Artículo Segundo de la **Resolución No. RDP 001670 de 20 de enero de 2020**, por la cual se confirma en todas sus partes los artículos de la Resolución No. 044807 del 30 de noviembre de 2016: el Artículo Octavo de la **Resolución RDP No. 025945 del 22 de junio de 2017**, por medio de la cual se modifica la Resolución No. RDP 001670 de 20 de enero de 2017; **Resolución RDP 025662 del 28 de agosto de 2019**, por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución RDP No. 025945 del 22 de junio de 2017; **Resolución RDP 030462 del 10 de octubre de 2019**, por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución RDP No. 025945 del 22 de junio de 2017.

Una vez verificado el escrito de la demanda, especialmente el acápite de “CUANTÍA (ESTIMACIÓN RAZONADA)”, se encuentra que el apoderado la estimó en \$164.285.727, sin embargo al observar los actos administrativos acusados, se establece que la suma discutida es de cuantía \$157.338.031, en la medida que la Resolución No. RDP 025945 de 22 de junio de 2017, modifica el artículo primero de la Resolución RDP 001670 del 20 de enero de 2017, la cual modificó la parte resolutive de la Resolución RDP 44807 del 30 de noviembre de 2016, y establecen el cobro por concepto de aporte patronal del valor anteriormente mencionado.

Conforme a lo anterior, se observa que de acuerdo con la discriminación del monto relacionado en el acto atacado la suma excede los cien (100) salarios

mínimos legales mensuales vigentes, por lo que es preciso entrar a establecer la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 155 del C.P.A.C.A. respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia establece:

**“ARTÍCULO 155.** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

4. *De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, **contribuciones** y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 157 del C.P.A.C.A. en relación a la competencia por razón de la cuantía dispone:

**“ARTÍCULO 157.** *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones”* (...) (Se destaca)

En el *sub judice* se cuestiona la legalidad del Artículo Noveno de la Resolución No. RDP 044807 del 30 de noviembre de 2016, por la cual se le asignó el pago de un aporte patronal al demandante por una reliquidación pensional; Artículo Segundo de la Resolución No. RDP 001670 de 20 de enero de 2020, por la cual se confirma en todas sus partes los artículos de la Resolución No. 044807 del 30 de noviembre de 2016: el Artículo Octavo de la Resolución RDP No. 025945 del 22 de junio de 2017, por medio de la cual se modifica la Resolución No. RDP 001670 de 20 de enero de 2017; Resolución RDP 025662 del 28 de agosto de 2019, por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución RDP No. 025945 del 22 de junio de 2017; Resolución RDP 030462 del 10 de octubre de 2019, por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución RDP No. 025945 del 22 de junio de 2017.

Como se dejó establecido previamente, de la sola revisión de las Resoluciones atacadas se desprende que la causa que erige la presente actuación versa sobre el pago de aporte patronal, lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales expuestas, la normativa aplicable corresponde al numeral 4 del artículo 155 *ibídem*.

Por su parte, el numeral 4º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos

que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>1</sup>, por lo que, el conocimiento del presente proceso conforme la norma referida y la cuantía estimada en la demanda, radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta-

En ese orden, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto en razón a la competencia por el factor cuantía y se remitirá el proceso de la referencia a la Sección Cuarta del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto).

En consecuencia, éste Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por intermedio de la Secretaría de este Despacho, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta (Reparto).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>15 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---

<sup>1</sup> La demanda fue presentada el 27 de febrero de 2020, anualidad para la cual, el monto de los 100 SMLMV que determina la competencia, asciende a la suma de \$87.780.300.

**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f8745dc3141c1b938b349b29352d79299dce44aed066346fa64364bb1dbd25a**

Documento generado en 11/09/2020 04:16:13 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044202000059-00  
**DEMANDANTE:** PEDRO ALEXANDER LÓPEZ TAFUR  
**DEMANDADO:** U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Previo a proveer sobre la admisión de la demanda, se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que allegue en escrito separado conforme lo dispuesto en el artículo 231 CPACA, la medida cautelar de suspensión provisional solicitada con la demanda visible en la pretensión tercera visible a folio 2 del expediente.

En atención a lo dispuesto en numeral 1º del artículo 166 CPACA, se requiere a la parte actora, para que allegue la constancia de notificación de la Resolución No. RDC-2019-02363 del 07 de noviembre de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración.

Por otro lado, en el poder visible a folio 6 del expediente no están determinados y claramente identificados los actos administrativos cuya nulidad se pretende conforme lo prevé el artículo 74 del C.G.P, por lo que deberá corregirse. Aunado a lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que en el acápite de notificaciones informe adicionalmente las direcciones electrónicas de las partes, tal como lo dispone el numeral 7 del artículo 162 CPACA.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los corresponsables memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de las partes, enviar a través del canal digital elegido un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones a realizar dentro del proceso, al Juzgado y a los demás sujetos procesales, allegando copia del mensaje enviado a este Despacho, donde se acredite el envío a la totalidad de las partes.

En consecuencia, éste Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue en escrito separado conforme lo dispuesto en el artículo 231 CPACA, la medida cautelar de suspensión provisional solicitada con la demanda visible a folio 2 del expediente; allegue constancia de notificación de la Resolución No. RDC-2019-02363 del 07 de noviembre de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración; corrija el poder conforme lo considerado en la parte motiva; e informe adicionalmente las direcciones electrónicas de las partes, tal como lo dispone el numeral 7 del artículo 162 CPACA.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a4a8b412a6a013d1e94c2a07fe899f6e2613b5e4fd1c133671847e7cdb62424**

Documento generado en 11/09/2020 01:54:54 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044202000063-00  
**DEMANDANTE:** DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA FABRICA DE LICORES  
Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El Departamento de Antioquia, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento de Cundinamarca, con el objeto que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones:

- **Resolución 0000656 del 20 de marzo de 2019**, por la cual se resuelve una solicitud de devolución por concepto de impuesto al consumo y se niega.
- **Resolución 0002582 del 07 de noviembre de 2019**, por la cual se resuelve un recurso de reconsideración.

De otra parte, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Igualmente, se requerirá a la apoderada para que indique expresamente si la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito inicial, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales.

Asimismo, precisa el Despacho que las partes deberán atender a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, razón por la cual, cuando se trate de un escrito al cual deba correrse traslado se deberá acreditar el envío a los sujetos procesales mediante la remisión de la copia por un canal digital.

Por último, se insta a los apoderados de las partes para que diligencien el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link:[https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZl0QrKSmgpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyagOJw/viewform?usp=sf\\_link](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZl0QrKSmgpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyagOJw/viewform?usp=sf_link)

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por el Departamento de Antioquia contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Representante Legal del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y cuya dirección electrónica corresponde a [pgiron@procuraduria.gov.co](mailto:pgiron@procuraduria.gov.co)

**CUARTO:** Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales referidos con antelación, de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, y iii) del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo indicado, la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandante a la Dra. Diana Marcela Raigoza Duque identificada con la C.C. No. 1.017.128.740 y T.P. No. 205.324 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder visible a folio 9 del expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**SEPTIMO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

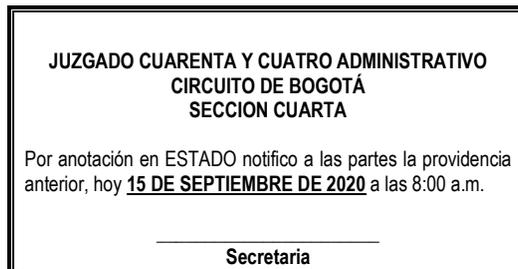
**OCTAVO: REQUERIR** a la apoderada para que en el término de tres (3) siguientes a la notificación del presente auto indique expresamente, si la dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales.

**NOVENO: INSTAR** a los apoderados de las partes para que diligencien el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link:[https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf\\_link](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**



**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**095bc57f5764b9a8b97773aa56e008c0835f0da2b8333fcc2a031c26e3fc1870**

Documento generado en 11/09/2020 04:43:50 p.m.



[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN CUARTA

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044202000065-00  
**DEMANDANTE:** U.A.E AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL  
**DEMANDADO:** U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Encuentra el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, por lo que conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane el siguiente defecto:

- En el acápite de pretensiones se solicita la nulidad, entre otros, actos administrativos, de la **Resolución RDP 035401 del 25 de noviembre de 2019** “*por la cual se resuelve un recurso de apelación y se modifica la resolución 44017 del 14 de noviembre de 2018*”, razón por la cual, se deberá individualizar con toda precisión, los actos administrativos frente a las cuales solicita la nulidad, tanto el acto principal como el que modifica la decisión inicial.

- En atención a lo dispuesto en numeral 1º del artículo 166 CPACA, se requiere a la parte actora, para que allegue la constancia de notificación de la Resolución No. RDP 035401 del 25 de noviembre de 2019, por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución RDP 44017 del 14 de noviembre de 2018.

La corrección de la demanda deberá integrarse en un solo escrito sin que implique reforma de la misma y deberán entregarse los traslados correspondientes.

Asimismo, se requerirá al apoderado para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de

Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia el Despacho,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la U.A.E AERONÁUTICA CIVIL, por intermedio de apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: REQUERIR** a la apoderada para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b698293af619a607363e3a7a108d6c983ca2318f4fbe3182b03938e4d1d91557**

Documento generado en 11/09/2020 03:02:53 p.m.